

Vista N°525

31 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda Interpuesto por el Licdo. Genarino Rosas en representación de Kenneth Loo Lezcano, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°16295 fechada 13 de diciembre de 1995, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, procedemos a emitir nuestra opinión en torno a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito, en los siguientes términos.

I. Peticiones de la parte demandante.

El apoderado judicial del actor, solicitó a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°16295 fechada 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la cual no accede a la solicitud formulada por el señor Kenneth Loo Lezcano, para que se le conceda una Pensión por Riesgo de Invalidez.

Asimismo ha pedido que se declare, nula por ilegal, la Resolución N°11856 calendada 4 de diciembre de 1996, dictada por la Comisión de Prestaciones, que mantiene en todas sus partes la Resolución de primera instancia.

También ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°16,199-98-J.D. datada 18 de junio de 1998, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se confirma en todas sus partes las Resoluciones de primera y segunda instancia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha pedido que se le reconozca al señor Kenneth Loo Lezcano la Pensión de Invalidez, solicitada el día 15 de mayo de 1995.

Este Despacho, solicita a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, que denieguen las peticiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el demandante presentó solicitud de pensión de Invalidez, ante la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ya que así lo hemos podido apreciar del contenido de la Resolución N^o16295 fechada 13 de diciembre de 1995, visible a foja 1 del cuadernillo judicial.

En cuanto a la enfermedad que padece en la actualidad, la cual ha sido diagnosticada por el Departamento de Salud Ocupacional y Endocrinología de la Caja de Seguro Social, no nos consta que estaba inhabilitado desde el año 1989, como consecuencia de la misma; por tanto, este hecho lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos que el recurrente se notificó del contenido de la Resolución N^o16295, impugnada, el día 27 de febrero de 1996, pues, así lo indica la parte inferior de la aludida Resolución.

El resto lo negamos, ya que constituye una alegación del demandante.

Cuarto: Es cierto que el actor presentó Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio, el día 5 de marzo de 1996; ya que así se desprende del CONSIDERANDO de la Resolución N^o11856 calendada 4 de diciembre de 1996; por tanto, este hecho lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Aceptamos que la Resolución N^o11856 fechada 4 de diciembre de 1996, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, indica que el señor Kenneth Loo Lezcano fue examinado por la Comisión Médica Calificadora el día 30 de octubre de 1996, llegando a la conclusión que no había enfermedad invalidante; ya que, así lo indica el contenido del CONSIDERANDO, de la aludida Resolución, visible a foja 2 del cuadernillo judicial.

El resto, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Séptimo: Este hecho es cierto; ya que así lo señala el CONSIDERANDO de la Resolución N^o 16,199-98-J.D. fechada 18 de junio de 1998; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es cierto, ya que así se colige de fojas 3 a 5 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho, también es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. En cuanto a las disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del actor ha señalado como infringido, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual a la letra expresa:

Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante argumentó lo siguiente:

De esta suerte, la omisión, la transgresión directa del postulado que prohíja el artículo 45 del Decreto Ley No. 14 del 27 de agosto de 1954, vicia de ilegalidad la acción administrativa que la genera; lo cual impone forzosamente la tarea de establecer si en el caso de KENNETH LOO LEZCANO se dan las circunstancias que permitan evidenciar si el proceder del Demandante se desarrolló dentro de los parámetros de la legalidad, o si por el contrario, la decisión adoptada incurre en anomalías que conllevan su invalidación.

Para ello, importa destacar, que el recurrente, como asegurado, está protegido por los diferentes riesgos contemplados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que legalmente no puede desconocérsele sus derechos, máxime si en la tramitación de su pretensión cumplió con los requisitos legales estatuidos para tales efectos.

La condición de invalidez que inhabilita a Keneth Loo Lezcano para desempeñar sus labores habituales ha sido certificada por los médicos especialistas que lo han examinado, especialmente el Médico Endocrinológico Dr. Rolando Caballero, e incluso en evaluación por Médicos Oftalmólogos han ratificado que el Demandante no puede trabajar por su afección visual. Todo lo expresado consta en el mismo contenido de la Resolución N^o16,199-98-J.D., de 18 de junio de 1998, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Ahora bien, ésta última Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al confirmar las resoluciones de la Comisión de Prestaciones que no accede a la pensión de invalidez solicitada por el demandante, expresa que el estado de invalidez de Kenneth Loo Lezcano se originó con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995. Es decir,

que ahora ya no se niega la condición de invalidez del Demandante, sino que se arguye que la misma se produjo a posteriori de la expedición de la Resolución original que le negó la pensión de invalidez (Cf. f. 15 y 16)

La tesis esgrimida por el apoderado judicial del demandante carece de asidero legal, toda vez que las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, revelan que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, le negó la solicitud de Pensión de Invalidez al señor Kenneth Loo Lezcano, porque al efectuarle los exámenes de rigor, necesarios para establecer si era una persona inválida o no, todavía no tenía el estado invalidante requerido para optar a una pensión.

Sin embargo, después de haberlo notificado de la Resolución N°16295 fechada 13 de diciembre de 1995, que negaba su solicitud de pensión de invalidez, y haber presentado oportunamente los recursos a que tenía derecho, la Comisión Médica Calificadora le practicó nuevamente una evaluación médica, (para determinar si tenía o no el aludido estado invalidante), y poder de esta forma contestar su recurso, se detectó que el estado invalidante del señor Kenneth Loo Lezcano se originó a partir del mes de junio de 1997.

Como podemos observar, la enfermedad degenerativa del señor Loo Lezcano, que lo condujo a una condición física de inválido, se dio con posterioridad a la emisión de la Resolución N°16295 de 13 de diciembre de 1995, que negaba su solicitud de pensión de invalidez; por tanto, difícilmente la Junta Directiva podía revocar la decisión de primera instancia, ya que le está vedado anular el diagnóstico presentado por la Comisión Médica Calificadora.

De manera que, el afectado debía solicitar nuevamente la Pensión de Invalidez, para que la Comisión Médica Calificadora le practicara otra vez los exámenes médicos necesarios, y así diagnosticarle el tipo de enfermedad que padece y hasta que punto lo ha incapacitado para laborar.

En este mismo sentido se pronunció el Presidente de la Comisión de Prestaciones, cuando rindió su Informe de Conducta al Señor Magistrado Sustanciador, visible de fojas 23 a 27 del expediente, el cual expresa en su parte medular lo que a seguidas se transcribe:

En este punto nos parece oportuno destacar el hecho de que la invalidez, como una situación generadora de la dispensación de una prestación en el Seguro Social, unida a la existencia de un estado patológico, implica necesariamente la coexistencia de una afectación en la capacidad productiva del individuo, es decir, como se infiere de lo preceptuado por el Artículo 45 de la Ley Orgánica, que tal estado lo incapacite para procurarse, por medio de un trabajo proporcional a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez.

Lo anterior nos indica que el particular se considera agraviado, por la instancia administrativa que le negó aquello a lo cual se consideraba con derecho, en este caso, una pensión de invalidez.

Según lo dispone la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, el recurso de apelación se interpone ante el inmediatamente superior, para que éste aclare, modifique o revoque la resolución recurrida, pero para esto debe existir motivo para tal actuación. En el momento en que se emitió la resolución apelada, resultaba procedente negar la pensión de invalidez solicitada por el asegurado, en virtud de que en ese momento el mismo no se encontraba inválido, conforme la definición que al respecto nos brinda el Artículo 45 de la Ley Orgánica, anteriormente citado.

Desde el punto de vista anterior, cabe señalar que el señor KENNET LOO LEZCANO, con seguro social No.43-5827, estaba en capacidad de formular una nueva solicitud, ya que fue considerado inválido desde el mes de junio de 1997 por la Comisión Médica Calificadora; lo que no procede es que la Junta Directiva revocara la Resolución No.16295 del 13 de diciembre de 1995, ya que la misma se emitió correctamente en su momento, y conforme lo dispuesto por los Artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica. (la negrilla es del Presidente de la Comisión)

Por lo expuesto, somos de la opinión que, el actor deberá solicitar nuevamente su pensión de invalidez, ya que cuando la Comisión Médica Calificadora lo evaluó en primera instancia, aún tenía una condición física estable que le permitía seguir realizando sus labores habituales de trabajo, por ende, no era dable concederle una pensión de invalidez si no presentaba esa condición.

Por tanto, estimamos que no se ha producido la violación del artículo 45 del Decreto Ley N^o 14 de 1954.

B. El recurrente ha señalado como infringido el artículo 46, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual dispone lo siguiente:

Tendrá derecho a pensión de invalidez, el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios;

b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales; y

c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá de la densidad de cuotas.

Parágrafo:

En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social. □

En cuanto al concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante expuso lo siguiente:

□ El fundamento utilizado por la Resolución No. 16295 de 13 de diciembre de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como las Resoluciones que la confirman, todas recurridas, en el sentido de No Acceder a la solicitud del Asegurado Kenneth Loo Lezcano de que se le otorgue una Pensión por Riesgo de Invalidez por razón de que los médicos que lo examinaron no lo encuentran Inválido, es improcedente y contraría el mismo contenido del Informe de la Comisión Médica Calificadora contenido del Historial de los Informes Médicos consultados, que certifican los diagnósticos practicados al asegurado Kenneth Loo Lezcano desde el año 1995, la mayoría de los cuales dan fe de la invalidez del Demandante por padecer incapacidad por enfermedad (Diabetes Mellitus II y Alergia Respiratoria). En consecuencia, el Demandante cumplió con los requisitos estatuidos en el Artículo 46 del Decreto Ley 54 (sic) de 27 de agosto de 1954, sumados a las 283 cuotas pagadas a la Caja de Seguro Social, con lo cual rebasó en exceso las 180 cuotas establecidas en el Artículo 46 supracitado. Ya para la fecha de 27 de octubre de 1995 la Comisión Médica Calificadora había determinado una disminución de 30% de la capacidad laboral del Demandante, lo que corroboró el 30 de octubre de 1996. Es evidente entonces que la Resolución recurrida al negársele al Demandante el derecho a la Pensión de Invalidez, aun reuniendo los requisitos demandados por el Artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, está incurriendo en violación directa por omisión de la citada excerta legal. □ (Cf. f. 17 y 18)

No compartimos los argumentos esbozados por el apoderado judicial del actor, ya que en párrafos anteriores hemos dejado evidenciado que el estado invalidante del señor Kenneth Loo Lezcano, se inició en el mes de junio de 1997.

En virtud de lo anterior, consideramos que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, no podía concederle una Pensión de Invalidez, dado que si bien, el señor Loo Lezcano cumplía con algunos de los requisitos indispensables para obtener la aludida Pensión, no podemos obviar el hecho que, los primeros exámenes y evaluaciones practicadas por la Comisión Médica Calificadora al demandante, reflejaron que no presentaba un estado invalidante; por ende, era viable que la Comisión de Prestaciones no accediera a su solicitud.

Cabe destacar que, en el caso sub júdice, la Caja de Seguro Social no ha eludido el reconocimiento del estado físico del demandante, para concederle su Pensión de Invalidez; más

bien, lo que exige es que presente una nueva solicitud, ya que cuando la Comisión Médica Calificadora le practicó los exámenes de rigor para detectar si reunía el requisito médico, los resultados de los análisis reflejaban que no era una persona inválida, situación que cambió con el correr de los años y que coincidió con los términos de contestación de los recursos a que tenía derecho.

Además, los exámenes médicos practicados en segunda instancia, para resolver el recurso de apelación por parte de la Junta Directiva, demostraron que el señor Kenneth Loo Lezcano si tenía un estado invalidante, pero a partir del mes de junio de 1997; por tanto, debía solicitar nuevamente su Pensión de Invalidez, ya que difícilmente esa entidad de Seguridad Social podía revocar una decisión de primera instancia, máxime si se le había diagnosticado que no tenía el aludido estado invalidante.

Por consiguiente, el artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, no ha sido infringido.

En virtud de todo lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen las peticiones de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Comisión de Prestaciones Económicas, de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Materia:

Pensión de Invalidez: (debe solicitarla nuevamente, pues cuando se le expidió la Resolución que no accedía, aún no tenía un estado invalidante).

Pensión de Invalidez: (la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no puede revocar la decisión de primera instancia, a favor del solicitante, porque existe una evaluación médica que señala que el paciente no tiene un estado invalidante).